



RESOLUCION N. 01296

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 6951 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas, por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 531 de 2010, y el Decreto 01 de 1984, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado **No. 2011ER83641 del 12 de julio de 2011**, se allego comunicado de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR- en la cual traslada una solicitud escrita a esta entidad por la señora LUZ STELLA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.999.518, la cual solicita conocer el trámite para la tala de un árbol adjunto a su vivienda, ubicada en la carrera 46 No. 103 – 20, localidad de Suba en Bogotá D.C.

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita para la valoración técnica, el **22 de agosto de 2011**, contenido en el **Concepto Técnico D.C.A 10701 del 23 de septiembre de 2011**, determinando la poda antitécnica de un (1) individuo arbóreo (Cerezo), emplazado en la carrera 45 A – No. 103 – 23, Localidad de Suba en Bogotá D.C., hechos realizados presuntamente por la señora **PILAR MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.731.949.

Que en el referido concepto técnico Contravencional se determina el pago por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia del Recuso Forestal talado, el cual corresponde a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE.**, (\$253.071), equivalente a un total de **1,75 IVP(s)**, individuos vegetales plantados, y 0,47 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pago que debe efectuarse en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 con Calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2, Recaudos Conceptos Varios, con el código **C17—017 (“COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES”)**, que de conformidad a lo señalado por el Decreto 531 de 2010, la Ley 1333 de 2009 y la aplicación de los atributos de la Resolución 2086 de 2010 el Ministerio de Medio Ambiente contenidos en el Concepto Técnico Contravencional.



II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibidem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación,

2



restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se ha encontrado por esta Dirección argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **PILAR MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.731.949, en Bogotá Distrito Capital, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Decreto 531 de 2010.

Lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993 podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2011-2454**, esta Secretaría encontró unas falencias que impiden el correcto desarrollo del proceso administrativo iniciado, toda vez que en el artículo Primero del Auto No. 6951 del 23 de diciembre de 2011, que dio inicio al proceso sancionatorio, existe un error en el nombre y número de cédula de la presunta infractora.

Por otro lado, existe una Indevida notificación, teniendo en cuenta que la dirección a la cual se ordena el envío de la notificación del Auto 6951 del 23 de diciembre no corresponde a la presunta infractora según lo dispuesto en el artículo segundo del mencionado auto.

Que el Decreto 01 de 1984 en sus artículos 44 y 45 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989 Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.



Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante, lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.

ARTÍCULO 45. *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.”*

Que en virtud de lo anterior, para efectos de garantizar la oponibilidad del Auto 6951 del 23 de diciembre de 2011, debe realizarse la respectiva citación a la señora **PILAR MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.731.949, para surtir la notificación personal del mencionado acto administrativo en la Carrera 45 A No. 103 – 23, Barrio Santa Margarita, Localidad de suba en Bogotá D.C.

Conforme lo anterior, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Que, en este contexto, el artículo en mención, establece al respecto del principio de eficacia:

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.***

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906 “*Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto*”, En

4



este orden de ideas, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No 6951 del 23 de diciembre de 2011.

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Página. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del que se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el presente acto administrativo, corregirá el nombre y el número de cédula de la presunta infractora, y en lo que respecta específicamente a la dirección de notificación de la actuación administrativa, se deberá emitir citación y emitir a la carrera 45 A – No. 103 – 23, Localidad de Suba en Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR El artículo segundo del Auto No. 6951 del 23 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual quedará para todos los efectos, así:

ARTICULO SEGUNDO: *Notificar a la señora **PILAR MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.731.949, domiciliada, en la Carrera 45 A No. 103 – 23, Barrio Santa Margarita, Localidad de suba en Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como nombre e identificación de la presunta infractora el siguiente: **PILAR MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.731.949, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARAGRAFO: En los demás términos, condiciones y obligaciones continuará vigente lo dispuesto en el Auto 6951 de diciembre 23 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **PILAR MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.731.949, domiciliada, en la Carrera 45 A No. 103 – 23, Barrio Santa Margarita, Localidad de Suba en Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de mayo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO	C.C: 52171961	T.P: N/A	CPS: 20180520 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	27/02/2018
Revisó:					
CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO	C.C: 52171961	T.P: N/A	CPS: 20180520 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	21/03/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 20180596 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	21/03/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 20180596 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	25/04/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 20180596 DE 2018	CONTRATO FECHA EJECUCION:	20/03/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/05/2018